

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6

NIG:

Procedimiento Abreviado 19/2021

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 58/2023

En Madrid, a 20 de febrero de 2023.

Vistos por mí, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado, registrados con el número 19/2021, en los que figura como parte recurrente DON y como parte recurrida el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una Sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

A su demanda acompañaba la correspondiente prueba documental, solicitando que se fallase el pleito sin necesidad de celebración de vista, tal y como se recoge en la nueva regulación del procedimiento abreviado, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal.

SEGUNDO.- Por Decreto de 15 de junio de 2021 se admitió la demanda y se dio traslado a la Administración demandada para que contestara la demanda o solicitara vista, solicitando vista por escrito presentado fuera de plazo, siendo requerida para que contestara la demanda. Por escrito de 21 de junio de 2021 el Letrado Consistorial solicitó vista, que se señaló en fecha 1 de febrero de 2023 a las 10:10 horas, por Decreto de 21 de junio de 2021.

En la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda y el Letrado Consistorial solicitó al inadmisibilidad por extemporaneidad, y subsidiariamente se opuso sobre el fondo del asunto. Dado traslado a la parte recurrente sobre la causa de inadmisibilidad, dicha parte se opuso, quedando la cuestión diferida a la Sentencia.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas con el resultado obrante en autos, se declaró concluso el juicio, y visto para Sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar Sentencia, debido al cumulo de asuntos que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución de 29 de septiembre de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (actuando de forma unipersonal), desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa nº contra la Resolución de 26 de febrero de 2020 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 13 de febrero de 2020 contra la Diligencia de embargo de devoluciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el curso de un Procedimiento de Apremio con nº de expediente ejecutivo, derivado de una sanción por infracción de tráfico cometida el 26 de enero de 2017, y por importe de euros.

SEGUNDO.- Alega el recurrente que en función de lo regulado en el art. 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en relación con el art 81 bis de la correspondiente Ley, le corresponde una deducción en la cuota diferencial del mencionado impuesto de euros anuales, que puede ser anticipada por meses, a razón de euros mensuales, cantidad que le abona la Agencia Tributaria en cada uno de estos periodos. Pues bien, las cantidades que deberían abonarse como anticipo en los meses de mayo y junio de 2019, por importe total de euros (cada mes), le fueron embargadas en virtud de Orden de Embargo emitida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón (Madrid) para cobrar deudas por tal importe en periodo de apremio, según consta en los documentos de pago de devoluciones de la referida Agencia Tributaria.

Las mencionadas deudas vendrían de un procedimiento de apremio seguido por tal Ayuntamiento y derivado de una sanción por infracción de tráfico. Con fecha 13/02/2020, presentó al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, un recurso contra el mencionado embargo argumentando que la cantidad embargada corresponde a rendimientos de trabajo y resulta inembargable entre otros argumentos legales, al no llegar estos rendimientos al mínimo establecido, toda vez que además de esta ayuda, solo percibe euros como prestación por desempleo, por lo que solicitó su devolución más los intereses que correspondieran.

El recurso anterior fue desestimado por Resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón con fecha 26/05/2020, dejando abierta la vía para reclamar ante el Tribunal Económico Administrativo del mismo Ayuntamiento.

El día 15/06/2020, interpuso un Recurso Extraordinario de Revisión ante el repetido Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, basándose en la falta de notificación de la providencia de apremio y de la liquidación correspondiente y argumentando además el carácter inembargable de la ya citada cantidad, por lo que solicitó su devolución con los intereses correspondientes.

El recurso anterior resultó inadmitido por resolución del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de fecha 26/06/2020, al tratarse de un recurso que procede tan solo contra

actos administrativos firmes en la vía administrativa, no habiendo adquirido aún en esa fecha firmeza el acto recurrido.

En consecuencia, con fecha 30/06/2020, interpuso Reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón solicitando la devolución de la cantidad de euros, indebidamente embargada dado su carácter y conforme a su argumentación jurídica, más los intereses correspondientes al euros de indemnización por los daños, perjuicios y gastos ocasionados por los diversos recursos planteados ante tal Administración.

Esta Reclamación Económico Administrativa fue desestimada completamente por el correspondiente Tribunal en Resolución de fecha 29/09/2020, notificada el 15/10/2020.

El objeto del recurso, es, en definitiva, la Orden de Embargo de la devolución mensual por la deducción anual en la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que le corresponde legalmente por la discapacidad de su esposa y su baja renta.

Dicha ayuda está reconocida por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo Preámbulo se explica lo siguiente: “En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se profundiza en la consecución de objetivos inspiradores de la reciente reforma del Impuesto, en particular, la reducción de la tributación de los trabajadores de renta más baja y de los contribuyentes que soportan mayores cargas familiares, tales como mujeres trabajadoras, familias numerosas o personas con discapacidad”. E insiste más adelante, “con el objeto de reducir la carga impositiva de los trabajadores con menores rentas”, se mejora la fiscalidad familiar ampliando las deducciones por, (entre otros casos), personas con “discapacidad a cargo”, incluyendo al “cónyuge no separado legalmente cuando este sea una persona con discapacidad que dependa económicamente del contribuyente”.

Al regular específicamente estas deducciones, la misma Ley en su art. 62 modifica el texto del art. 81 bis de Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dándole al apartado 1 de este artículo la siguiente redacción: “los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones...”

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta euros anuales”.

Y a continuación agrega, “Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo”.

Se trata por lo tanto de una ayuda a las rentas más bajas que se materializa minorando en su importe la cuota diferencial del Impuesto sobre la Renta, lo que supondrá el pago de su cuantía líquida por el mecanismo de la devolución, aunque en este caso no es realmente una devolución, ya que no procede de una retención o pago en exceso y previo. Lo que sucede es que la ayuda se le abona a través del mecanismo de la devolución en Renta, sencillamente porque se ha regulado con la intención de favorecer a las rentas más bajas cuando concurren ciertas cargas familiares.

La repetida Ley de Presupuestos Generales para 2018 modifica también la disposición adicional cuadragésima segunda de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, estableciendo que con ciertas condiciones, que se cumplen en el recurrente, esa ayuda se pueda cobrar anticipadamente por mensualidades a razón de euros al mes.

Por lo tanto se trata de una ayuda regulada en la Ley del Impuesto sobre la Renta, para favorecer fiscalmente a los contribuyentes con rentas más bajas, que lógicamente constituyen

un requisito para su concesión, cuando además concurren, como en este caso, determinadas cargas familiares, tal como la discapacidad del cónyuge no separado legalmente y que tampoco percibe rentas.

Debe tenerse en cuenta que en el Impuesto sobre la Renta ya se regulan otras deducciones por discapacidad que son de aplicación general, es decir que no tienen en consideración el nivel de renta, pero la naturaleza de la ayuda cuyo embargo avala la resolución recurrida es diferente y así lo declara el propio legislador al configurarla en torno a dos elementos esenciales: la rentas más bajas y las cargas familiares sobre las mismas, aunque se materialice esta ayuda a través de las deducciones en Renta, si bien el mismo legislador reconociendo su excepcionalidad permite su percepción anticipada por mensualidades.

Visto ya que por su naturaleza no debe ser esta ayuda tratada como una deducción general en el Impuesto sobre la Renta, puesto que la finalidad de la misma según declara el propio legislador, es paliar la situación de necesidad de las rentas más bajas y con ciertas cargas, configurando una ayuda a través de un mecanismo fiscal en este caso, considera el recurrente que tiene carácter inembargable, con arreglo a la ley.

En este sentido, el Real Decreto-Ley 9/2015, de 10 de julio, de Medidas Urgentes para Reducir la Carga Tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico, establece al tratar de las Prestaciones y Ayudas Públicas inembargables, en su art. 4.1: “Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas”.

Y entre otros supuestos señala en sus apartados b) y c)

“b) Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

c) Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores”.

Es obvio que la finalidad de la prestación otorgada al recurrente encaja perfectamente entre las descritas en el apartado b) anterior, en cuanto su concesión se realizó en función de la discapacidad del cónyuge y que el actor carece de medios económicos suficientes, por lo que está plenamente incluida entre las prestaciones del Estado referidas en el apartado c) y por tanto, resulta inembargable por directa aplicación de este precepto.

Pero además, abundando en su carácter inembargable, el nº 2 del mismo artículo 4 del citado Real Decreto-Ley preceptúa: “las prestaciones y ayudas a que se refiere este artículo serán consideradas como una percepción más a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Este apartado 3 del art. 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, establece, para el caso de que correspondiera: “si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable”.

Es decir, que la cuantía de esta ayuda de euros mensuales, debe acumularse a la prestación por desempleo que percibe el actor por importe de euros, y no llegando esta suma a la cuantía del salario mínimo interprofesional, resulta inembargable por completo con arreglo a lo dispuesto en el nº 1 del art. 607 de la referida Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece: “Es inembargable el salario, sueldo, pensión,

retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional”.

Solicita Sentencia por la que:

- 1.- Se anule la Resolución recurrida, adoptada con fecha 29/09/2020 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón.
- 2.- Se declare el carácter inembargable de la ayuda concedida al actor, declarando nula en consecuencia la Orden de Embargo dictada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, con la devolución de las cantidades embargadas por importe de euros más los intereses legales pertinentes.
- 3.- Se condene a dicha Administración a indemnizar al actor en la cantidad de euros por los daños, perjuicios y gastos ocasionados.
- 4.- Se imponga las costas procesales a la Administración recurrida.

Opone la Administración recurrida la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, ya que la notificación de la Resolución objeto de este recurso (de 29 de septiembre de 2020) data de 10 de noviembre de 2020, y el recurso C-A data de 4 de junio de 2021, con lo cual es extemporáneo.

Subsidiariamente alega sobre el fondo que la devolución embargada, se trata de una deducción por cónyuge con discapacidad, que se aplica sin tener en cuenta el nivel de renta, careciendo del carácter de mínimo vital, no entrando en el ámbito de las prestaciones del artículo 4 dl RD Ley 9/2015.

Alega que el embargo tiene unos límites legales establecidos en el artículo 169.5 de la LGT, y que son los de los artículos 606 y 607 de la LEC 1/2000, y dichos artículos no hablan en ningún momento de deducciones de IRPF.

Sobre la causa de inadmisibilidad alega la parte recurrente que el recurso se desestimó, según el EA, el 23 de diciembre de 2020 y solicitó Abogado de oficio, entiende el Letrado del recurrente, que dentro del plazo de dos meses desde la notificación.

TERCERO.- Opone la Administración recurrida la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad, ya que la notificación de la Resolución objeto de este recurso (de 29 de septiembre de 2020) data de 10 de noviembre de 2020, y el recurso C-A data de 4 de junio de 2021, con lo cual es extemporáneo.

Alega la parte recurrente que el recurso se desestimó, según el EA, el 23 de diciembre de 2020 y solicitó Abogado de oficio, entiende el Letrado del recurrente, que dentro del plazo de dos meses desde la notificación.

Antes de entrar a conocer, en su caso, del fondo del asunto, procede resolver la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad del presente recurso, opuesta por la parte recurrida, porque de estimarla, la consecuencia sería la inadmisión del recurso por extemporáneo, sin poder entrar a conocer del fondo del asunto.

Dispone el artículo 46.1 de la LJCA 29/98 de 13 de julio que “el plazo para interponer el recurso contencioso- administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

Dispone el artículo 68 de la LJCA que “1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.
- b) Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.

2. La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas”.

Asimismo dispone el artículo 69.e) de la misma Ley que “la Sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

(...)

e) que se hubiera prensado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido”.

Dispone el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que “los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”.

Dispone el artículo 30.4 y 5 que “4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente”.

CUARTO.- Es evidente que el objeto del recurso no es la Resolución de 18 de diciembre de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, actuando como órgano unipersonal, desestimatoria del recurso de anulación interpuesto por Don respecto a la Reclamación Económico. Administrativa nº contra la Resolución de este Tribunal desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa nº, y notificada el 31 de diciembre de 2020, ya que consta en autos que el propio recurrente, en fecha 7 de enero de 2021 solicita asistencia jurídica gratuita para recurrir la Resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa, y adjunta copia de la Resolución que recurre, siendo ésta la de 29 de septiembre de 2020 y que es la que consta como Resolución recurrida, en el encabezamiento de la demanda.

Además, a pesar de que en la demanda consta que dicha Resolución se notifica al recurrente el 15 de octubre de 2020 (hecho séptimo de la demanda), no es ello cierto -lo cual favorece al recurrente de forma definitiva- pues acudiendo al EA, la fecha de la notificación es 10 de noviembre de 2020.

La Jurisprudencia en materia de cómputo de plazos por meses es muy abundante.

A título de ejemplo cabe citar la Sentencia de 17 de marzo de 2016 de la Sección 6ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 623/2015 que declara que “respecto por último de la forma de cómputo de los plazos por meses existe, cual recoge la sentencia a debate, una ya muy abundante y concorde jurisprudencia en los términos que siguen, conforme a STS 12-4-07, a título de mero ejemplo: "TERCERO.- La sentencia impugnada, partiendo de la fecha que se notificó por el Jurado Provincial de Expropiación de Jaén, el acuerdo fijando el justiprecio de los bienes expropiados y la fecha en que se interpuso el recurso de casación por la representación procesal de los expropiados contra el citado acuerdo del órgano administrativo tasador, después de resaltar la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, contenida entre otras muchas en las sentencias de 29 de noviembre de 1981, 17 de diciembre de 1983, 5 de julio de 1984, 2 de diciembre de 1985, 26 de mayo de 1986, 21 de diciembre de 1987, 20 de diciembre de 1988, 30 de octubre de 1990

y 30 de diciembre de 1991, así como la del Tribunal Constitucional de 13 de febrero de 1989 (STC 32/89), llega a la conclusión de que "en los plazos que se cuentan por meses, el cómputo de fecha a fecha que ordena el artículo 5.1º del Código Civil se inicia el día siguiente a aquél en que se efectúa la notificación y concluye el día correlativo al de la notificación, regla que no tiene más alteración que aquellos supuestos en que el último día del plazo es inhábil, en cuyo caso se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente (art. 185.2º de la LOPJ), circunstancia esta última que no es de apreciar en el caso que enjuicia teniendo en cuenta que el día 5 de octubre de 1999 (fecha de vencimiento del plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo) era martes y no festivo, por lo que no existía razón alguna para presentar el escrito de interposición al siguiente día del vencimiento del plazo legalmente establecido. El recurso, por lo tanto, es extemporáneo".

En la Resolución del TEAM de Pozuelo de Alarcón que se notifica al recurrente el 10 de noviembre de 2020, consta que dicha Resolución ponía fin a la vía administrativa y que contra la misma cabía recurso C-A ante los Juzgados de lo C-A en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la notificación de dicha Resolución (folio 89 del EA).

En relación con el cómputo del citado plazo de dos meses ha de tenerse en cuenta que de acuerdo con reiterada jurisprudencia (SSTS 22 de febrero de 2006 -recurso de casación nº 4633/2003- y 10 de junio de 2008 -recurso nº 32/2006-), se han sentado una serie de criterios ya consolidados:

"A) Cuando se trata de plazos de meses (o años) el cómputo ha de hacerse según el artículo 5 del Código Civil, de fecha a fecha, para lo cual, aun cuando se inicie al día siguiente de la notificación o publicación del acto o disposición, el plazo concluye el día correlativo a tal notificación o publicación en el mes (o año) de que se trate. El sistema unificado y general de cómputos así establecido resulta el más apropiado para garantizar el principio de seguridad jurídica.

B) El cómputo del día final, de fecha a fecha, cuando se trata de un plazo de meses no ha variado y sigue siendo aplicable, según constante jurisprudencia recaída en interpretación tanto del precedente -y aplicado por el tribunal de instancia- artículo 58 como del actual artículo 46.1, ambos de la Ley Jurisdiccional en sus versiones de 1956 y 1998, de modo que el plazo de dos meses para recurrir ante esta jurisdicción un determinado acto administrativo si bien se inicia al día siguiente, concluye el día correlativo al de la notificación en el mes que corresponda".

Como antes se ha dicho, la notificación de la Resolución data de 10 de noviembre de 2020, y terminaba el 10 de enero de 2021, pero como ese día fue domingo y por tanto inhábil, el plazo acababa el 11 de enero de 2021, y con la aplicación del artículo 135 de la LEC 1/2000, quedaría prorrogado el plazo hasta las 15 horas del martes 12 de enero de 2021, con lo que aunque la demanda date de 4 de junio de 2021, lo cierto es que el recurrente solicitó asistencia jurídica gratuita y la suspensión del plazo para interponer el recurso, en fecha 7 de enero de 2021, dentro de plazo, razón por la que se desestima la causa de inadmisibilidad opuesta por la parte recurrida, entrando a conocer del fondo del asunto.

QUINTO.- En cuanto al fondo del asunto, dispone el artículo 81 bis de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio que "1. Los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las siguientes deducciones:

a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta euros anuales.

b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta euros anuales.

c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta euros anuales. En caso de familias numerosas de categoría especial, esta deducción se incrementará en un 100 por ciento. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

La cuantía de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se incrementará hasta en euros anuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda. Este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

d) Por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad, siempre que no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a euros ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) anteriores, hasta euros anuales.

Asimismo podrán minorar la cuota diferencial del impuesto en las deducciones previstas anteriormente los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

2. Las deducciones se calcularán de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrán como límite para cada una de las deducciones, en el caso de los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 anterior, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo. No obstante, si tuviera derecho a la deducción prevista en las letras a) o b) del apartado anterior respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de estas deducciones, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono.

Asimismo, reglamentariamente se podrán determinar los supuestos de cesión del derecho a la deducción a otro contribuyente que tenga derecho a su aplicación respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

En este caso, a efectos del cálculo de la deducción a que se refiere el apartado 2 de este artículo, se tendrá en cuenta de forma conjunta, tanto el número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo como las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Se entenderá que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales por esta cesión”.

SEXTO.- Establece la Disposición adicional cuadragésima segunda de la misma Ley que “1. Los contribuyentes que perciban las prestaciones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley podrán practicar las deducciones reguladas en dicho apartado y percibir las de forma anticipada en los términos previstos en el artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con las siguientes especialidades:

a) A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el requisito de percibir las citadas prestaciones se entenderá cumplido cuando tales prestaciones se perciban en cualquier día del mes, y no será aplicable el requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

b) Los contribuyentes con derecho a la aplicación de estas deducciones podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que se perciban tales prestaciones.

c) No resultará de aplicación el límite previsto en el apartado 1 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto ni, en el caso de que se hubiera cedido a su favor el derecho a la deducción, lo dispuesto en la letra c) del apartado 5 del artículo 60 bis del Reglamento del Impuesto.

2. El Servicio Público de Empleo Estatal, la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social alternativas a las de la Seguridad Social y cualquier otro organismo que abonen las prestaciones y pensiones a que se refiere el sexto párrafo del apartado 1 del artículo 81 bis de esta Ley, estarán obligados a suministrar por vía electrónica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria durante los diez primeros días de cada mes los datos de las personas a las que hayan satisfecho las citadas prestaciones o pensiones durante el mes anterior.

El formato y contenido de la información serán los que, en cada momento, consten en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Internet.

3. En relación con la deducción establecida en el artículo 81 bis de esta Ley por cónyuge no separado legalmente con discapacidad y el incremento de la deducción previsto por cada uno de los hijos que excedan del número mínimo de hijos exigido para la adquisición de la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se tendrán en cuenta las siguientes reglas especiales:

a) A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción, el estado civil del contribuyente y el número de hijos que exceda del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, se determinarán de acuerdo con la situación existente el último día de cada mes.

b) El importe del abono mensual de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de euros.

En el caso de familias numerosas, las cuantías establecidas en la letra c) del número 1.º del apartado 4 del referido artículo 60 bis se incrementarán en 50 euros mensuales por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

c) Para el abono anticipado de la deducción por cónyuge no separado legalmente, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último período impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.

4. Lo establecido en los apartados 1 y 3 de esta disposición adicional, así como el plazo, contenido y formato de la declaración informativa a que se refiere el apartado 2 de esta disposición adicional, podrán ser modificados reglamentariamente”.

SÉPTIMO.- Dispone el artículo 4 del Real Decreto-ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico que “1. Resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, a los embargos ordenados en el ámbito de procedimientos judiciales y administrativos que tengan por objeto las siguientes prestaciones públicas:

a) Las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos.

b) Las demás ayudas establecidas por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

c) Las prestaciones y ayudas establecidas por el Estado con finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores.

d) Las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.

2. Las prestaciones y ayudas a que se refiere este artículo serán consideradas como una percepción más a efectos de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 607 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

Y el artículo 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que “1. Es inembargable el salario, sueldo, pensión, retribución o su equivalente, que no exceda de la cuantía señalada para el salario mínimo interprofesional.

2. Los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al salario mínimo interprofesional se embargarán conforme a esta escala:

1.º Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del salario mínimo interprofesional, el 30 por 100.

2.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un tercer salario mínimo interprofesional, el 50 por 100.

3.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto salario mínimo interprofesional, el 60 por 100.

4.º Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto salario mínimo interprofesional, el 75 por 100.

5.º Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90 por 100.

3. Si el ejecutado es beneficiario de más de una percepción, se acumularán todas ellas para deducir una sola vez la parte inembargable. Igualmente serán acumulables los salarios, sueldos y pensiones, retribuciones o equivalentes de los cónyuges cuando el régimen económico que les rijan no sea el de separación de bienes y rentas de toda clase, circunstancia que habrán de acreditar al Letrado de la Administración de Justicia.

4. En atención a las cargas familiares del ejecutado, el Letrado de la Administración de Justicia podrá aplicar una rebaja de entre un 10 a un 15 por ciento en los porcentajes establecidos en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del apartado 2 del presente artículo.

5. Si los salarios, sueldos, pensiones o retribuciones estuvieron gravados con descuentos permanentes o transitorios de carácter público, en razón de la legislación fiscal, tributaria o de Seguridad Social, la cantidad líquida que percibiera el ejecutado, deducidos éstos, será la que sirva de tipo para regular el embargo.

6. Los anteriores apartados de este artículo serán de aplicación a los ingresos procedentes de actividades profesionales y mercantiles autónomas.

7. Las cantidades embargadas de conformidad con lo previsto en este precepto podrán ser entregadas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al Letrado de la Administración de Justicia sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el Letrado de la Administración de Justicia.

Contra la resolución del Letrado de la Administración de Justicia acordando tal entrega directa cabrá recurso directo de revisión ante el Tribunal”.

OCTAVO.- Declara la Resolución recurrida lo siguiente:

“QUINTO.- El fondo de la controversia consiste, lógicamente, en analizar la naturaleza jurídica de las Deducciones por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, para determinar si las devoluciones tributarias derivadas de las mismas tienen el carácter de inembargables a tenor de lo dispuesto en el art. 607.1 de la Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; así como en el art. 4 del Real Decreto Ley 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

Como es sabido, el art. 62 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, modificó el art. 81 bis 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, estableciendo este nuevo supuesto de deducción para aquellos contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, así como para los contribuyentes que perciban prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, y los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de

la Seguridad Social, cuando se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social; que podrán minorar la cuota diferencial de su IRPF, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el cónyuge con discapacidad no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a euros.
2. Que no genere ni genere el derecho a las deducciones previstas en las letras a) y b) del número 1 del artículo 81 bis de la LIRPF (descendiente con discapacidad o ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo).

La deducción es de euros mensuales para un total anual de euros.

El reclamante considera que la citada deducción constituye un rendimiento del trabajo,...(...) ...en el ámbito del IRPF la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se incrementó, a través de la modificación del art. 20 y la introducción de una disposición adicional cuadragésima séptima en la Ley del IRPF, llevada a cabo por el art. 59 de la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

En cuanto al encaje sistemático en la Ley del IRPF, las reducciones por rendimientos del trabajo personal están reguladas en el art. 20, dentro de la Sección la (Rendimientos del Trabajo), del Capítulo II (Definición y determinación de la renta gravable), del Título III (Determinación de la Base Imponible) y la citada deducción se incluye en el art. 81 bis, dentro del Título VIII (Cuota diferencial).

Por otro lado, como se señala literalmente en el art. 81 bis, la citada deducción puede ser aplicada tanto por contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia como ajena, por contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo, o pensiones de la Seguridad Social, o prestaciones análogas percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de Seguridad Social para trabajadores autónomos por mutualidades de previsión social, independientemente además de la renta que hayan obtenido durante el ejercicio económico.

En efecto, para tener derecho a la deducción por el cónyuge no separado legalmente con discapacidad es necesario que se cumpla el requisito de que exista vínculo matrimonial, que el cónyuge sea una persona con un grado de discapacidad igual o superior al que deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) o el órgano competente de las Comunidades Autónomas, que el cónyuge no haya obtenido rentas superiores a €, excluidas las exentas del impuesto y que no haya generado derecho a otra deducción equivalente, como son las deducciones por descendientes o ascendientes con discapacidad.

Por tanto, podemos concluir que la Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para 2018 no configura esta deducción, aplicable sobre la cuota diferencial del IRPF, como un rendimiento del trabajo, ni establece que la misma beneficie únicamente a los contribuyentes que obtienen este tipo de rendimientos.

Al no constituir un sueldo, salario, retribución o su equivalente, no es posible considerar que deban sumarse a la prestación por desempleo obtenida por D. y resultar inembargables por no superar la cuantía del salario mínimo interprofesional, ex art. 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

SEXTO.- Debemos entonces analizar si el embargo a través de la AEAT de las deducciones por cónyuge no separado legalmente con discapacidad que corresponden al reclamante, podrían incardinarse o no en el artículo 4 del RDL 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico.

(...)

El reclamante considera que la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad entran dentro de las prestaciones o ayudas establecidas por el Estado a que alude esa normativa, pues el supuesto de hecho de ese apartado se refiere a "finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores", es decir: "para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes".

Si atendemos a la finalidad perseguida por el legislador al introducir este precepto, podemos fácilmente concluir que se quiere apoyar fiscalmente a aquellas familias en las que alguno de sus miembros es una persona con discapacidad. En este sentido, se amparan en un mandato constitucional, previsto en el artículo 39.1 de nuestra Carta Magna que dispone que "los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia" Para ello, la ley permite practicar una deducción mensual de euros sobre la cuota diferencial del IRPF, que puede ser abonada por la Agencia Tributaria de forma anticipada. Pero esta interpretación teleológica no conduce necesariamente a considerar que nos encontremos ante una ayuda para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social o atención de necesidades básicas cuando estas familias carezcan de medios económicos suficientes.

Las deducciones que nos ocupan, al igual que las previstas para los casos de maternidad, familia numerosa y ascendientes o descendientes con discapacidad, pueden ser aplicadas por todos los contribuyentes que cumplen unos requisitos objetivos, sin consideración alguna a su nivel de renta, sin que quepa, por tanto, la posibilidad de ser calificadas como renta mínima de inserción.

Por otro lado, su calificación jurídica no puede ser diferente en función de que se abonen anticipadamente, mediante pagos mensuales, o se minoran de la cuota diferencial del impuesto sobre la renta de las personas físicas en el momento de realizar la autoliquidación, que el art. 60 bis del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regula conjuntamente.

Cabría incluso considerar que las citadas deducciones dejan fuera a las familias más vulnerables (que no perciben ingresos o no los declaran), porque precisamente uno de los requisitos para poder beneficiarse de las mismas es ser contribuyente por el IRPF y estar dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad o percibir determinadas prestaciones previstas en el art. 81 bis.1 de la Ley del IRPF.

A mayor abundamiento, los propios tribunales han ratificado la retención practicada por la AEAT sobre las devoluciones que en el ámbito del IRPF por el concepto de "deducción por maternidad", de similar naturaleza a la deducción que nos ocupa. Así, en el Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección 2ª, núm. 571/2019 de 24 septiembre (JUR/2020/I 8306), el Tribunal ha señalado que "tales devoluciones son susceptibles de traba, por cuanto se conceden por motivos objetivos, con independencia de cuál sea el nivel de renta de la persona afectada (no concurre, por tanto, ninguno de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 4 del Real Decreto-Ley 9/2015), y consisten en la simple devolución -en ocasiones anticipadamente- de la cuota diferencial de un tributo."

Ciertamente, en determinadas situaciones particulares puede parecer que los entes públicos (Ayuntamientos, Juzgados, Agencia Estatal de Administración Tributaria) están privando al ciudadano de recursos necesarios para atender situaciones familiares dignas de protección, a través del embargo de estas devoluciones tributarias; pero debemos tener en cuenta que el ente público, en este caso el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, debe servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la Ley y el Derecho. El

embargo tiene unos límites legales que, según el art. 169.5 de la Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria, son los previstos en las Leyes generales y aquellos de cuya realización se presume que su producto resulte insuficiente para cubrir el coste de la realización. Dentro de los bienes y derechos no embargables, descritos en los arts. 606 y 607 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, no figura ninguno que pueda equipararse a una minoración de la cuota diferencial del IRPF. Todo ello sin perjuicio de que, de lege ferenda, se pudiera plantear una reforma que declare inembargables estas devoluciones tributarias”.

NOVENO.- Considera el recurrente que la devolución mensual por la deducción anual en la cuota diferencial del IRPF, le corresponde por la discapacidad de su esposa y por su baja renta, y por ello ha de sumarse a la prestación por desempleo que percibe, y dado que la suma de ambas cuantías no llega al importe del SMI, son inembargables, ex artículo 607 de la LEC 172000.

Tiene razón el TEAM de Pozuelo de Alarcón cuando señala que en cuanto al encaje sistemático en la Ley del IRPF, las reducciones por rendimientos del trabajo personal están reguladas en el art. 20, dentro de la Sección la (Rendimientos del Trabajo), del Capítulo II (Definición y determinación de la renta gravable), del Título III (Determinación de la Base Imponible) y la citada deducción se incluye en el art. 81 bis, dentro del Título VIII (Cuota diferencial).

Éste, es un primer elemento que lleva a pensar que para el legislador esta deducción no se trata de un rendimiento del trabajo, pues a la hora de efectuar la Declaración del IRPF no cuenta a los efectos de configurar la base Imponible, a diferencia de las reducciones por rendimientos del trabajo personal.

Además, según el artículo 81 bis de la Ley reguladora del IRPF, esta deducción puede ser aplicada tanto por contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia como ajena, por contribuyentes que perciban prestaciones por desempleo, o pensiones de la Seguridad Social, o prestaciones análogas percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de Seguridad Social para trabajadores autónomos por mutualidades de previsión social, independientemente además de la renta que hayan obtenido durante el ejercicio económico, por tanto no parece que sea una deducción ligada a la baja renta del recurrente (y del resto de personas que se puedan beneficiar de esta deducción).

Por tanto entiende esta Juzgadora, en consonancia con la Resolución recurrida, que la Ley de PGE 6/2018 no considera que esta deducción, aplicable sobre la cuota diferencial del IRPF, sea rendimiento del trabajo, y por ello, al no ser un rendimiento de trabajo, no puede sumarse a la prestación por desempleo del recurrente y ser declarada inembargable por no superar la cuantía del salario mínimo interprofesional, conforme al artículo 607.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

En cuanto a la posible aplicabilidad del artículo 4 del RDL 9/2015, de 10 de julio, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras medidas de carácter económico a esta deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, por entender el recurrente que esta deducción entra dentro de las prestaciones o ayudas establecidas por el Estado a que alude ese precepto, para que esa aplicabilidad se produzca es necesario que esta deducción tenga una "finalidad análoga a las señaladas en los apartados anteriores", es decir, tratarse de una renta mínima de inserción para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, o bien tratarse de cualquier otra ayuda establecida por las Comunidades Autónomas o por las Entidades Locales para atender, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades

habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes.

Es evidente que lo que el legislador pretende con ello es apoyar fiscalmente a aquellas familias en las que alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad y, para ello, se permite practicar una deducción mensual de cien euros sobre la cuota diferencial del IRPF, que puede ser abonada por la Agencia Tributaria de forma anticipada.

Pero no se trata de una ayuda para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social o atención de necesidades básicas cuando estas familias carezcan de medios económicos suficientes, pues esta deducción no solo es aplicable a estas personas, sino a los contribuyentes que cumplen unos requisitos objetivos, y desde luego, entre los que no se halla el nivel de renta.

De hecho tiene razón el TEAM cuando declara que “cabría incluso considerar que las citadas deducciones dejan fuera a las familias más vulnerables (que no perciben ingresos o no los declaran), porque precisamente uno de los requisitos para poder beneficiarse de las mismas es ser contribuyente por el IRPF y estar dado de alta en la Seguridad Social o mutualidad o percibir determinadas prestaciones previstas en el art. 81 bis.1 de la Ley del IRPF”.

De todo lo anterior resulta que la deducción de la cuota diferencial del IRPF por cónyuge con discapacidad, no se trata de un bien inembargable, en este momento y conforme a la Legislación vigente, con lo cual solamente puede declararse la conformidad a derecho de la Diligencia de Embargo y de las Resoluciones que en diferentes vías la han confirmado.

En conclusión, se desestima el presente recurso, lo que supone la confirmación de la Resolución recurrida, por ser conforme a derecho, así como de la Resolución del OGT del Ayuntamiento de Pozuelo y la Diligencia de Embargo que la misma confirma, no procediendo, ni la devolución de la cantidad embargada (euros) más sus intereses, ni la indemnización de euros solicitada por el recurrente, por daños, perjuicios y gastos ocasionados al mismo.

DÉCIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede declaración alguna sobre las costas procesales dadas las dudas jurídicas suscitadas por la cuestión, en esta Juzgadora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por DON contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, confirmando la Resolución de 29 de septiembre de 2020 del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón (actuando de forma unipersonal), desestimatoria de la Reclamación Económico-Administrativa nº 53/2020, interpuesta por Don contra la Resolución de 26 de febrero de 2020 del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el recurrente en fecha 13 de febrero de 2020 contra la Diligencia de embargo de devoluciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el curso de un Procedimiento de Apremio con nº de expediente ejecutivo , derivado de una sanción por infracción de tráfico cometida el 26 de enero de 2017, y por importe de euros, por ser conforme a Derecho.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado